



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 411326000000201500003-00
Ubicación 20948 – 26
Condenado JOSE DOMINGO CASTRO HERNANDEZ
C.C # 83092656

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 22 de Marzo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 98 del DIECINUEVE (19) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 1 de Abril de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO

Número Único 411326000000201500003-00
Ubicación 20948
Condenado JOSE DOMINGO CASTRO HERNANDEZ
C.C # 83092656

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 2 de Abril de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 5 de Abril de 2024

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	41132-60-00-000-2015-00003-00
Interno:	20948
Condenado:	JOSE DOMINGO CASTRO HERNANDEZ
Delito:	Secuestro simple, extorsión agravada tentada hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones
Reclusión:	Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá
Auto interlocutorio	No.98
Ley	906 de 2004

Apela
5/9/24

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

De la posibilidad de conceder o no libertad condicional al sentenciado **JOSE DOMINGO CASTRO HERNANDEZ**.

ANTECEDENTES

Mediante proveído de 8 de noviembre de 2016, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva Huila, decretó acumulación jurídica de penas a favor del sentenciado **JOSE DOMINGO CASTRO HERNANDEZ**, identificado con la C.C. No. 83.092.656, respecto de las sentencias condenatorias dictadas en su contra por los Juzgados 4 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Neiva Huila y Juzgado 1 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Neiva Huila, el 14 de mayo de 2015 y el 16 de enero de 2016, radicados No. 411326000590-2014-00601 y 411326000000-2015-00003, en las cuales fue condenado por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones y secuestro simple, extorsión agravada tentada y hurto calificado y agravado, fijando como nueva pena de prisión la de 19 años, 5 meses y 24 días de prisión y en el mismo término la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas.

El 25 de julio de 2018, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva Huila, redosifico la pena del delito de hurto calificado agravado de conformidad con la Ley 1826 de 2017, fijando como nueva pena principal 19 años, 5 meses y 4 días de prisión.

El sentenciado **JOSE DOMINGO CASTRO HERNANDEZ**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 2 de octubre de 2014.

DE LA PETICIÓN

El Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, remitió resolución favorable a favor del sentenciado del sentenciado **JOSE DOMINGO CASTRO HERNANDEZ**, para el estudio del subrogado antes mencionado.

CONSIDERACIONES

1. De la libertad condicional

Dispone el nuevo artículo 64 de la Ley 599 de 2000:

Libertad condicional. El Juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido la tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que se adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución dela pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al Juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación de la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

En cuanto al aspecto objetivo, teniendo en cuenta que la pena principal impuesta a **JOSE DOMINGO CASTRO HERNANDEZ**, fue de 19 años, 5 meses y 4 días de prisión, las tres quintas partes equivalen a 11 años, 7 meses y 26 días.

El sentenciado **JOSE DOMINGO CASTRO HERNANDEZ**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 2 de octubre de 2014 a la fecha, 9 años, 4 meses y 17 días, más la redención de pena reconocida de 28 meses y 13 días, en total 11 años y 9 meses.

Luego se concluye cumple el factor objetivo contenido en la norma.

En cuanto al segundo de los presupuestos, se tiene que la conducta observada por el sentenciado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad ha sido calificada en grado de buena y ejemplar, al punto de obtener resolución favorable para el subrogado penal, pues no registra sanciones ni investigaciones que comprometan su comportamiento intramural.

Se evidencia que el tratamiento penitenciario ordenado en su contra ha surtido efectos positivos en su vida, que lo han convidado a alejarse del camino del delito y llevar una vida decorosa y tranquila.

No obstante, de lo anterior, existen en el ordenamiento jurídico colombiano otras disposiciones que se refieren a este problema jurídico de la libertad condicional y que entonces vienen a conformar una proposición jurídica completa. Normas como las incluidas en ley 1142 de 2007 y en la ley 1098 de 2006. Específicamente para este evento que ahora ocupa la atención del Juzgado, el artículo 26 de la ley 1121 de 2006.

Dispone el artículo 26 de la ley 1121 de 2006: "*Exclusión de beneficios y subrogados*. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión y conexos**, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, **ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional**. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz". (Se resalta fuera del texto)

Esta disposición de la ley 1121 de 2006 entró en vigencia el 29 de diciembre de 2006, esto es, antes del momento de ocurrencia de los hechos por los cuales se juzgó y condenó al sentenciado **JOSE DOMINGO CASTRO HERNANDEZ**, los cuales se presentaron de conformidad con lo señalado en la sentencia para el año 2016, así las cosas, ningún subrogado procede por expresa exclusión del legislador para el punible de extorsión, tal como sucede en este caso.

Cabe resaltar, como ya se ha efectuado en anteriores oportunidades que el art. 26 de la Ley 1121 de 2006, no fue modificado por la entrada en vigencia del parágrafo 1º del artículo 68 A de la Ley 1709 de 2014 pues, esta norma se refiere a las prohibiciones contenidas en el inciso 2º de ese mismo artículo y de otra parte, la Ley 1121 de 2006 fue creada de manera especial, en razón a la naturaleza de los delitos allí descritos dentro de los que se encuentra la extorsión por el cual fue condenado el sentenciado.

Esta norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-73 de 10 de febrero de 2010 y la jurisprudencia ha sido reiterativa en el sentido de que el citado artículo 26 de la ley 1121 de 2006, no perdió vigencia con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, y la prohibición para la concesión de subrogados y sustitutos penales allí establecida se encuentra en plena vigencia.

En consecuencia, por expresa prohibición legal, se negará el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **JOSE DOMINGO CASTRO HERNANDEZ**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **JOSE DOMINGO CASTRO HERNANDEZ** por expresa prohibición legal, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - REMITIR copia de este proveído a la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, con el objeto de que se incluya en la hoja de vida del sentenciado **JOSE DOMINGO CASTRO HERNANDEZ**.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto al sentenciado **JOSE DOMINGO CASTRO HERNANDEZ** en las instalaciones del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

CUARTO. - CONTRA este auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LEONOR MARINA PUIN CAMACHO
JUEZ

yhs

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No. 3
18/3/24	
La anterior Providencia	
La Secretaria	




**JUZGADO 26 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 21-Feb-21

PABELLÓN 10

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 10948

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 98

FECHA AUTO: 19-Feb-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 21-02/2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Domingo castro H.

FIRMA PPL: _____

CC: 83092656

TD: 11560

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____





Bogotá, 26 de febrero de 2024

Doctor (A):

LEONOR MARINA PUIN CAMACHO

JUEZ (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

Correo electrónico: ejcp26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: Recurso de **Apelación contra el auto calendarado el día 19 de febrero del año 2024.**

Notificado en centro carcelario. Niega subrogados libertad condicional.

Referencia: **41132 60 00 000 2015 00003 00.**

Condenado: **JOSE DOMINGO CASTRO HERNANDEZ**

Delito: Trafico fabricación y porte de armas de fuego, secuestro, extorción agravada y hurto calificado y agravado.

No. Interno: 20948

JOSE DOMINGO CASTRO HERNANDEZ, C.C.N, No. 83.092.656, privado de la libertad, TD 853917 con las facultades que me otorga la constitución y la ley como penado dentro del proceso de la referencia, en punto a presentar **Recurso de Apelación contra la decisión calendarada auto de fecha 19 de febrero del año 2024,** ante el superior jerárquico resuelva el recurso de alzada, juez fallador, Notificada en Centro carcelario.

I. FUNDAMENTOS DE HECHOS:

- 1. JOSE DOMINGO CASTRO HERNANDEZ, C.C.N, No. 83.092.656, privado de la libertad, TD 853917 privado de la libertad en centro carcelario la picota,** por los punibles de la referencia.
 1. Condena a un quantum punitivo 19 años 5 meses y 24 días.
 2. Privación de la libertad con redención 11 años 9 meses, desde el 2 de octubre del año 2014.
 3. Sentencia que tuvo el juez 4 penal del circuito de conocimiento, Neiva Huila y 1 penal del circuito de conocimiento Neiva Huila en acumulación jurídica de los procesos 411326000590-2014-00601-411326000000-2015-00003.



4. Auto negando la libertad condicional calendada el 19 de febrero del año 2024. Por los delitos que pueden generar la prohibición de los subrogados, conforme las consideraciones del despacho quién vigila la pena.

Consideraciones A-quo

Establece el despacho que el factor objetivo estaría cumplido a cabalidad con dichos cómputos de privación de la libertad, no obstante por el factor subjetivo a la prohibición de los delitos enlistados por la norma que generan la limitante de cara a la concesión de los beneficios. **LIBERTAD CONDICIONAL.**

“

En cuanto al segundo de los presupuestos, se tiene que la conducta observada por el sentenciado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad ha sido calificada en grado de buena y ejemplar, al punto de obtener resolución favorable para el subrogado penal, pues no registra sanciones ni investigaciones que comprometan su comportamiento intramural.

Se evidencia que el tratamiento penitenciario ordenado en su contra ha surtido efectos positivos en su vida, que lo han convidado a alejarse del camino del delito y llevar una vida decorosa y tranquila.

No obstante, de lo anterior, existen en el ordenamiento jurídico colombiano otras disposiciones que se refieren a este problema jurídico de la libertad condicional y que entonces vienen a conformar una proposición jurídica completa. Normas como las incluidas en ley 1142 de 2007 y en la ley 1098 de 2006. Específicamente para este evento que ahora ocupa la atención del Juzgado, el artículo 26 de la ley 1121 de 2006.

Dispone el artículo 26 de la ley 1121 de 2006: *“Exclusión de beneficios y subrogados.* Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión y conexos**, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, **ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional.** Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz”. (Se resalta fuera del texto)

Esta disposición de la ley 1121 de 2006 entró en vigencia el 29 de diciembre de 2006, esto es, antes del momento de ocurrencia de los hechos por los cuales se juzgó y condenó al sentenciado **JOSE DOMINGO CASTRO HERNANDEZ**, los cuales se presentaron de conformidad con lo señalado en la sentencia para el año 2016, así las cosas, ningún subrogado procede por expresa exclusión del legislador para el punible de extorsión, tal como sucede en este caso.

Cabe resaltar, como ya se ha efectuado en anteriores oportunidades que el art. 26 de la Ley 1121 de 2006, no fue modificado por la entrada en vigencia del parágrafo 1º del artículo 68 A de la Ley 1709 de 2014 pues, esta norma se refiere a las prohibiciones contenidas en el inciso 2º de ese mismo artículo y de otra parte, la Ley 1121 de 2006 fue creada de manera especial, en razón a la naturaleza de los delitos allí descritos dentro de los que se encuentra la extorsión por el cual fue condenado el sentenciado.

Esta norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-73 de 10 de febrero de 2010 y la jurisprudencia ha sido reiterativa en el sentido de que el citado artículo 26 de la ley 1121 de 2006, no perdió vigencia con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, y la prohibición para la concesión de subrogados y sustitutos penales allí establecida se encuentra en plena vigencia.



II. SUSTENTO Y FUNDAMENTO DE HECHO Y DE DERECHO DE LOS RECURSOS PRESENTADOS TANTO VERTICAES COMO HORIZONTALES. E INCONFORMIDADES.

El despacho en auto 19 de febrero del año 2024, donde niega la libertad condicional en punto a la prohibición de las respectivas conductas que enlista este limitante de concesión de benéfico.

El despacho niega la libertad condicional, en consideración al aspecto subjetivo, que puntualmente determina las prohibiciones en punto a la ley 1121 de 2006, plena prohibición taxativa de la norma en consideración de A-quo, en relación con aspectos subjetivos y otras consideraciones por el **delitos de SECUESTRO SIMPLE EN CONCURSO CON EXTORSION AGRAVADA, Y OTROS.**

Si coincidimos en relación a la presente normatividad se tendría como fundamento los requisitos y parámetros normativos, de **favorabilidad**. No obstante lo primero que hay que manifestar **que el H. AQUO- H. Ad-quem**, que el juez quien vigila la pena considero la prohibición de cara al beneficio de la libertad condicional, por la ley 1121 de 2006., si dar estudio de fondo al tema de **favorabilidad**, cual es la norma más benigna aplicar. Para el caso en concreto.

La Corte suprema de justicia, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS N° 1, EYDER PATIÑO CABRERA, Magistrado Ponente, STP10402-2015, radicación N° 80.464, (Aprobado Acta N°. 273), Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil quince (2015).

Ello en lo que tiene que ver con reconocimiento de la redenciones con exactitud o corregir el yerro aforado por el juez de quién vigila la respectiva pena en la actualidad.

No obstante de manera obligatoria por quienes administran justicia. En pro de un estado democrático de derechos fundamentales de 1, 2, 3, 4, generación. En el orden constitucional y legal.

“ PARA TAL EFECTO DEBEMOS PARTIR DESDE LA OPTICA DEL PREAMBULO EL PUEBLO DE COLOMBIA en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana decreta, sanciona y promulga la siguiente **CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA TITULO I DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES.**



Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 3. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece.

Artículo 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

Artículo 5. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 7. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 9. Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho



internacional aceptados por Colombia. De igual manera, la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe.

Artículo 10. El castellano es el idioma oficial de Colombia. Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios. La enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe.

En Ese orden de ideas se tiene que no se dio aplicación a los argumentos emitidos por la jurisprudencia, Si bien es cierto hay decisiones de la Corte Suprema de Justicia en donde se habla que la Ley no es aplicable Yo quiero señalar que la ley aplicable para cualquier **evento y caso ES LA LEY VIGENTE AL MOMENTO DE LOS HECHOS, SALVO EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD.**

Ese GIRO Jurisprudencial viene desde el **año 2005, el 16 de febrero 2005, EN EL RADICADO 23006** este es un Radicado de Segunda Instancia donde intervienen 9 Magistrados, **NO ES DECISION DE HABEAS CORPUS donde** interviene un Magistrado, no es decisión de Tutela cuya decisión la toman 3 Magistrados. **Hecho jurídicamente relevante Vs. La teoría de la aplicación plena.**

En ese marco a la decisión de la Sala Plena, ello significa que efectivamente la ley aplicable es la que está vigente al momento de los hechos **TANTO PROCESAL COMO SUSTANCIAL** salvo que en desarrollo de la legislación se tenga que aplicar el P. Favorabilidad.

El segundo problema jurídico va encaminado a la apelación de la libertad condicional, H. despacho el AQUO Y Ad-quem, por regla general tenemos que de conformidad con el presente sustento pongo de presente la ley favorable en todos los sentidos y semántica e interpretación para que ello se dé la aplicación a la ley de favorabilidad, más benigna al presente penado en el presente caso.

Con la clara convicción y resaltado a todas luces que no es limitada la libertad condicional en el sentido de que estén contempladas las fases de tratamiento para la concesión del beneficio de la libertad condicional.

Lo que si se desprende del auto de sustento de cara a la concesión de la libertad de ninguna manera la norma limita a ello para que esas fases de confianza sean un limitante o un requisito para la concesión de la libertad condicional. **No está determinado en la normatividad penal y carcelaria.**



Si bien es cierto hay decisiones de la Corte Suprema de Justicia en donde se habla que la Ley no es aplicable Yo quiero señalar que la ley aplicable para cualquier **evento y caso ES LA LEY VIGENTE AL MOMENTO DE LOS HECHOS, SALVO EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD.**

Ese GIRO Jurisprudencial viene desde el **año 2005, el 16 de febrero 2005, EN EL RADICADO 23006** este es un Radicado de Segunda Instancia donde intervienen 9 Magistrados, **NO ES DECISION DE HABEAS CORPUS donde** interviene un Magistrado, no es decisión de Tutela cuya decisión la toman 3 Magistrados. **Hecho jurídicamente relevante Vs. La teoría de la aplicación plena.**

En ese marco a la decisión de la Sala Plena, ello significa que efectivamente la ley aplicable es la que está vigente al momento de los hechos **TANTO PROCESAL COMO SUSTANCIAL** salvo que en desarrollo de la legislación se tenga que aplicar el P. Favorabilidad.

En tal contexto se tiene H. Ad-quem estamos frente a un fenómeno de favorabilidad y de ello no se puede desconocer por el A-quo regla constitucionalmente el principio taxativo para su aplicación, en la exegética de los derechos de una persona privada de la libertad, cuando se cumplen los factores objetivos y subjetivos y no enlodar más grave aspectos que ya fueron debatidos o revivirlos a la consideración de la valoración de la conducta.

En relación a la cobertura que tiene el penado por favorabilidad de la presente ley. Con la interpretación exegética. De su aplicabilidad de cara a la concesión de beneficio.

Si coincidimos en tal interpretación hermenéutica, también estaría en contravía lo establecido en los párrafos estimados en la norma del C.P., **artículo 68 A**, que por supuesto tampoco estaría derogada o expresa prohibición constitucional y legal.

Empero, si se coincide con la respectiva favorabilidad de la norma no entraría a prosperar el sustento determinante del juez de primera instancia en autos donde se niega toda posibilidad de acceder a los beneficios o subrogados de ley.

Factores que vulnera y se resalta que van de la mano con los dos requisitos de orden subjetivo y subjetivo a la documentación aportada por el centro carcelario, en ello determino si se coincide a las interpretaciones de la norma para generar limitantes a la concesión de libertades por lo algunos jueces de ejecución de penas, en estos aspectos.

Dicotomía que se ve más caprichosa al sentir de la población carcelaria a estos subrogados con el agravante que en este proceso varios procesados accedieron a la libertad condicional, en tal sentido exige la igualdad de condiciones e interpretaciones que son de orden constitucional.

Argumentos que hacen del funcionario en su primer momento sobre la prohibición de los beneficios y subrogados, en el entendió de las normas se tiene que la ley 1709 de 2014 en contraste con los hechos da cabida a la presente favorabilidad aplicar como lo es lo normado en el artículo 68 A;



Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. C.P.

No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonas.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del art 314, de la ley 906 de 2004.

RESALTANDO PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente código. Se resalta en favorabilidad de dicha norma. 1709 de 2014.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean



indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena. APLICABILIDAD., norma más beneficiosa para su aplicabilidad. 1709 de 2014, en contraste con la 1121 de 2006.

Acreditación que está respaldada en la interpretación de la norma y sus semántica, con los argumentos de que no se aplicara estas prohibiciones en relación con la ley 1121 de 2006, Así las cosas H. Ad-quem, el juez quien vigila la pena no aplico las reglas propias del derecho a la igualdad de los demás procesos y en este en especial, toda vez que dentro estas consideraciones se debe aplicar la norma más benigna al penado en contraste con la integración de normas, sin desconocer los principios reguladores de la constitución y la ley. De cara a la concesión la libertad condicional.

Resaltando señor juez de primera fallador o segunda instancia, en el recurso de APELACION, en su estudio constitucional, dar aplicación por favorabilidad en aplicación a la concesión de la libertad condicional toda vez que el artículo en lectura de todo su contexto no prohíbe la concesión de este beneficio. Inclusive la prisión domiciliaria.

Recalcando que tales postulados de normatividad y prohibición van posterior a los hechos materia de condena sobre este caso en particular y la persona en curso ya sentenciada no debe asumir a futuro el cambio normatividad y jurisprudencia, por la favorabilidad en dicho lapsos. De tiempo debe ser ajustado a las normas benigna y favorable.

Con los yerros de interpretación de normas y jurisprudencias que son del año 2002, y los hechos datan del año 2007. Con varias reformas que son más benignas en aplicar las personas condenadas, es decir la 1709 del año 2014. Y si revisamos la prohibición está contemplada del año 2006.

Así las cosas el estudio de integración de normas y favorabilidad, en el orden constitucional y legal no está ajustado a derecho, por tal razón debe aplicarse las normas de favorecimiento, considerando que si esta dado el primer tés de constitucionalidad de cara a los beneficios que está solicitando el penado.

Sumado a los otros requisitos de orden subjetivo de la resocialización documentación de buena conducta favorable entre otras redenciones para su valor probatorio.

Acotando en otros parámetros que tampoco es viable generar un análisis a partir de la semántica de interpretaciones que el mensaje a la sociedad, entandase H. juez de segunda instancia que es



por ello que se está purgando la respectiva pena para así aterrizar a los factores objetivos con todas las exigencias que se cumplieron en un centro carcelario por un sentenciado.

Ello es demostrativo probatoriamente (documentación), en todas estas actividades emitidas al juez de penas para que allí pueda valorar juiciosamente este aspecto de orden constitucional no por una semántica interpretación negativa, nada de ello es eterno para los condenados, resocialización que a la postre está cumplida en todas sus factores sustanciales que van ligadas al factor subjetivo por que el objetivo está desbordado.

Realizando un tema de integración de norma y vías jurisprudenciales, en este tópico de semántica de las normas porque no tiene expresa prohibición a la posterioridad de la norma 1709, en los que tiene que ver con los **parágrafos del art 68 A de cara a los beneficios de libertad** condicional y domiciliarias., sin que pueda entenderse que posterior normas entren en vigencia siendo más gravosas para el respectivo penado. Aplicación de favorabilidad en los tés de estudio constitucional. Recordando que los hechos suscitan en el años 2007.

1. Por lo que solicita en primer orden **SE REVOQUE LA** decisión emitida por el juez quién vigila la presente pena para que a su vez se ordene la concesión de cara a los beneficios de **concesión LIBERTAD CONDICIONAL Art 64 C.P., DE LA LEY 65 DE 1993.**

Dar aplicación H. Ad-quem, los principios constitucionales de favorabilidad en relación a los hechos y posteriores normas y las más benignas en torno a las normas constitucionales, teniendo en cuenta los argumentos que son de base para la concesión de la **concesión LIBERTAD CONDICIONAL, Art 64 C.P., DEL LA LEY 65 DE 1993.**

2. Así mismo se solicita al H.ad-quem **REVOQUE INTEGRAMENTE** la decisión en auto de negativa a la libertad condicional, en punto al derecho de igualdad de proceso con mayor relevancia en un país de orden democrático conforme a la constitución y la ley.

3. Sin antes advertir que todos los procesos de orden penal deben de ajustarse a las condiciones de igualdad con otros que por supuesto por el debido proceso y derecho de defensa y aplicación proporcional en relación con los derechos humanos, máxime cuando se trata de personas privadas de la libertad.



4. . Para en el sentido estricto de estudio constitucional deje sin efecto el auto que niega beneficios de **LIBERTAD CONDICIONAL, Art 64 C.P., DEL LA LEY 65 DE 1993.**
5. Cumplidos los factores objetivos y subjetivos para la concesión de la libertad condicional.
6. **H. AD QUEM.** en este tópico, que se estudie en el análisis constitucional sobre este penado de manera puntual y general se **REVOQUE EL AUTO EN LO QUE TIENE QUE VER CON LA CONCESION DE SUBROGADOS, EN PRIMER LUGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL, entre otros de la LEY 65 DE 1993. HABERSE CUMPLIDO (3/5) TRES QUINTAS PARTES DE LA PENA FACTOR OBJETIVO.**
7. Conceder la concesión del subrogado de la ejecución de la pena en lo atinente a la libertad condicional.

III. NOTIFICACIONES

JOSE DOMINGO CASTRO HERNANDEZ, C.C.N, No. 83.092.656, privado de la libertad, TD 853917 privado de la libertad en centro carcelario la picota, ERE 1 Recibirá notificaciones complejo penitenciario y **CARCELARIO PICOTA INPEC. Ere 1.**

Se suscribe;


JOSE DOMINGO CASTRO HERNANDEZ
C.C. 83092656 DE CAMPO ALEGRE (HUILA)
TD 113111560 NU 853917 PATIO ERE 1